

Año: 2019

Expediente: 12730/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de junio del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor



Monterrey, Nuevo León, a 11 de junio de 2019.

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, _____ y las demás personas abajo firmantes, todos mexicanos, ciudadanos nacidos en Nuevo León, mayores de edad, en ejercicio del derecho constitucional que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrímos ante ese H. Órgano Legislativo a presentar INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los términos contenidos en el presente escrito, para lo cual, con el debido respeto, realizamos la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consta en los archivos de ese H. Congreso del Estado, en años pasados fue presentada una Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con relación a fortalecer la seguridad a los usuarios de vehículos de transporte público en el Estado.

Dicha propuesta fue presentada por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado, asignándole el expediente número 6970/LXXII, sin que a la fecha haya sido aprobada.

Al formular la iniciativa, el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado y demás promotores señalaron que durante la reunión del Consejo Estatal del Sistema Integral de Seguridad Pública, y a iniciativa del Grupo de Coordinación Operativa en Materia de Seguridad se tomaron diversos acuerdos por todos los integrantes del Consejo, entre los cuales destaca el instruir a la Agencia Estatal de Transporte para iniciar el Programa "Taxi Seguro" el cual tiene por objeto el poder ubicar a los vehículos de alquiler en todo momento a través de dispositivos tecnológicos.

Los promotores explicaron además que no obstante lo anterior, dicha supervisión se complica por el alto número de vehículos de alquiler que se encuentran



circulando sin contar con la debida autorización, es decir, no cuentan con la concesión correspondiente para brindar el servicio conocido como "taxi", y que de igual manera no cuentan con los medios de identificación suficientes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de la materia y su Reglamento.

Manifestaron también que para una mayor seguridad es necesario que todo vehículo que preste este tipo de servicios cuente con la debida concesión expedida por el Estado a través de la Agencia y esta a su vez cuente con un registro de la descripción del vehículo, las placas de circulación, el número de concesión y los datos del propietario.

Considerando lo antes expuesto y estando los ahora promoventes de acuerdo con el contenido de dicha iniciativa, comparecemos ahora a presentar una nueva iniciativa en la que, tomando el contenido de la anteriormente propuesta, se plantea a esa H. Legislatura un texto similar al propuesto por el entonces Titular del Ejecutivo del Estado, pero con algunas variaciones menores de redacción que, sin alterar significativamente su contenido, creemos enriquece lo propuesto en años pasados por el Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su Soberana aprobación la siguiente propuesta de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 16 Bis y por adición de un Capítulo VIII denominado "Delitos Contra la Seguridad del Servicio de Transporte de Pasajeros" el cual contiene un artículo 177 Bis 4 dentro del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172, último párrafo; 176; 176 Bis; 177 Bis 4, fracción V; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208, último párrafo; 211; 212, fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis, último párrafo; 218, fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250, párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303, fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320, párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1, 321



Bis 3; 322; 325; 329, última parte; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 365, fracción VI; 365 Bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374, último párrafo; 377, fracción III; 379, párrafo segundo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis y 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a VI.

CAPÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 177 Bis 4.- Comete el delito contra la seguridad del servicio de transporte de pasajeros, quien:

- I. Ofrezca o preste el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, careciendo de la concesión otorgada por el Estado;
- II. Ofrezca o preste el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, y carezca de identificación oficial vigente;
- III. Ofrezca en renta, o bajo cualquier otro título, uno o varios vehículos para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, careciendo de la concesión otorgada por el Estado;
- IV. Arriende, preste o bajo cualquier título entregue uno o varios vehículos con concesión para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler sin recabar una copia legible de la identificación oficial de la persona o personas que los reciban y de quienes el concesionario autorice a conducirlos;
- V. Utilice uno o varios vehículos con concesión para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler o que sin contar con concesión para prestar dicho servicio, cuente con características visuales similares a los vehículos con concesión, en la preparación o comisión de un delito doloso o en su huida;
- VI. Dirija, organice, incite, induzca, obligue o patrocine a otro u otros a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, sin contar con la concesión correspondiente. Para los efectos de este artículo se entiende por concesión el documento



otorgado por el Estado que establece los derechos y obligaciones al concesionario.

Al responsable de las conductas que establece este artículo en cualquiera de las fracciones I o II, se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a cuatrocientas cuotas.

Al responsable de las conductas que establece este artículo en cualquiera de las fracciones III, IV o VI, se sancionará con prisión de dos a seis años y multa de trescientas a mil cuotas.

Al responsable de las conductas que establece este artículo en la fracción V, se sancionará con prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

Si el Estado hubiere otorgado al responsable una o varias concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros, el Juez informará a la autoridad competente para los efectos que haya a lugar.

El o los responsables de cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, no tendrán derecho a solicitar y obtener concesión para la prestación del servicio público de transporte. Al efecto, se hará del conocimiento del Registro de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento, a fin de que se proceda al registro correspondiente.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este Capítulo, por servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler se entiende aquel servicio de transporte de pasajeros que se presta en cualquier vehículo automotor, dentro del Estado, sin una ruta establecida por las autoridades competentes en la materia, a cambio de alguna contraprestación en dinero o en especie, siempre que entre el conductor o el propietario del vehículo por una parte y el pasajero o pasajeros por otra parte, no exista alguna relación familiar, de parentesco en línea recta sin limitación alguna, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, de amistad o laboral.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente,

C. JOSE ARTURO RODRIGUEZ MÉNDEZ
COMO CIUDADANO Y ADEMÁS
COMO PRESIDENTE DE FUERZA ESTATAL TAXISTA, A.C.

NOMBRE

Jesús Dario Maldonado Garay.

FIRMA

José Saenz Reyes.

Mario A. Gómez Huasco

Alejandro Flores

Miguel Angel Vázquez

Pablo Valdés Pérez

Eugenio Valdés Adánchik



